



JARV

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: MILENECALDERONCALDERON
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00588.00

Se encuentra al Despacho la demanda para lo pertinente. 20 de septiembre de 2022.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo se observa incumplimiento de los requisitos generales del art. 82 y ss. del CGP, concordante con la ley 2213 de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá:

- 1.- Informar bajo juramento como obtuvo el correo electrónico calderoncalderonmilene903@gmail.com, informado como canal de notificaciones de la demandada, y allegar las evidencias correspondientes en partículas **las comunicaciones remitidas a dicho canal digital** de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Informar el lugar de domicilio de la demandada (dirección, barrio, comuna y ciudad), datos necesarios a efectos de establecer competencia. Art. 82 Núm. 2 y 10 del CGP.
- 3.- Aclarar y precisar a que ciudad pertenece la dirección CL 17 3 65 BR SAN SILVESTRE, informada como dirección física de notificaciones de la demandada, pues a pesar de que informa que esta corresponde a la ciudad de Bucaramanga, una vez consultada la referida nomenclatura en el sistema de búsqueda Google Maps, esta dirección a parecer pertenece al municipio de Piedecuesta – Santander, adicionalmente explorado el link <https://www.bucaramanga.gov.co/division-politico-urbana/>, en la división político urbana de Bucaramanga no existe ningún barrio y/o urbanización denominada San Silvestre.
- 4.- Previo a permitir el acceso al expediente así como el retiro de oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales, y demás documentos a los dependientes judiciales designados, se requiere al demandante para que en caso de estos ser estudiantes de derecho allegue certificado de estudios de a MARCELA HERNANDEZ identificada con CC con identificada con C.C. 1.090.428.239 y KENNY POLO CANDANOZA identificado con CC 1.140.836.429, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 196 de 1971¹ o

¹ Artículo 27 decreto 196 de 1971. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**



en su defecto para que aporte prueba de ser abogada, hasta tanto solo se le dará información del proceso pero no tendrá acceso al expediente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **GESTION URBANA S.A.**, contra **OSCAR OMAR CONTRERAS JAIMES y CLAUDIA LILIANA MORENO REY**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO